

ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE INDICA A GUACOLDA ENERGÍA SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 256

Santiago, 18 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, siempre y cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en alguna evaluación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3 de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 12 de febrero de 2025, y mediante el memorándum N°001, la jefatura de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de Guacolda Energía SpA (en adelante, “el titular”), en razón de eventos de mortandad de especies marinas ocurridas en el mes de diciembre de 2024, en su complejo termoeléctrico denominado Guacolda (en adelante, “el proyecto”), ubicado a 8 kilómetros al suroeste de la ciudad de Huasco, en la comuna del mismo nombre, Región de Atacama, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

4° El proyecto corresponde -en lo que a este acto interesa- a un complejo termoeléctrico que genera energía mediante el uso de combustibles (como carbón pulverizado) para calentar agua obtenida desde el mar, a través de sistemas de aducción que, mediante succión, la llevan a pozos de aducción, donde esta se almacena para su uso posterior en la cadena productiva. El proyecto está regulado por 6 resoluciones de calificación ambiental de relevancia (en adelante, “RCA”) para el caso en comento, a saber: a) la RCA N°4, del año 1995, que calificó favorablemente el proyecto “Central Termoeléctrica Guacolda y Vertedero”; b) la RCA N°56, del año 2006, que calificó favorablemente el proyecto “Central Guacolda Unidad 3”; c) la RCA N°236, del año 2007, que calificó favorablemente el proyecto “Incremento de Generación y Control de Emisiones del Complejo Generador Central Térmica Guacolda S.A”; d) la RCA N°191, del año 2010, que calificó favorablemente el proyecto “Unidad 5 Central Termoeléctrica Guacolda”; e) la RCA N°44, del año 2014, que calificó favorablemente el proyecto “Adaptación Unidades a la nueva norma de emisión para Centrales Termoeléctricas”; y d) la RCA N°84, del año 2018, que calificó favorable ambientalmente el proyecto “Planta Desalinizadora Guacolda”.

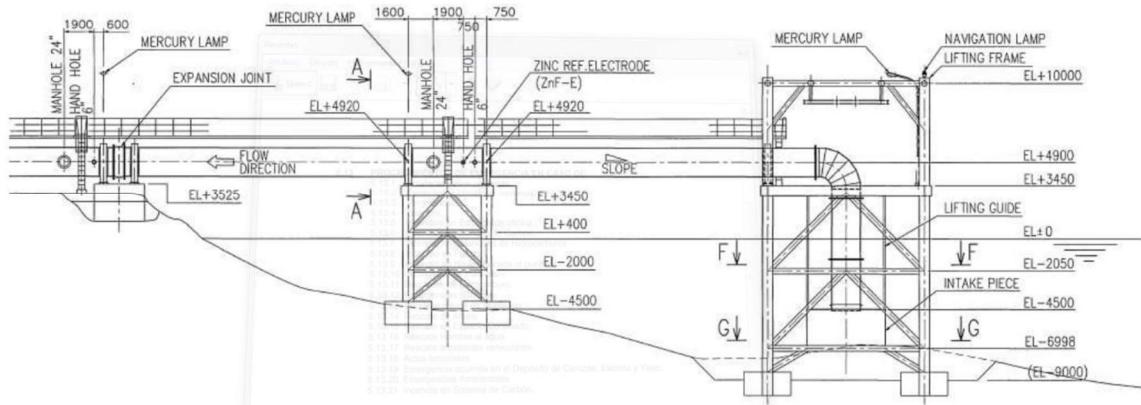


Figura explicativa del diseño del sistema de aducción utilizado por el proyecto.

Fuente: Figura 3.3.3-1 anexo 3.3.3 EIA presentada en la evaluación que dio origen a la RCA N°191/2010

5° Estos sistemas poseen la estructura que señala el diagrama precedente, y tienen su punto de ingreso a una profundidad aproximada de 7 metros bajo el nivel del mar. Como medida para evitar que se introduzcan elementos distintos de los deseados al sistema, este punto debe contar con una rejilla con varas verticales separadas 10 centímetros aproximadamente las unas de las otras, según define la RCA N°191/2010.

6° En ninguna de las anteriormente señaladas RCA, se reconoce el impacto que el proyecto tendría sobre la fauna marina de mayor tamaño por su ingreso al sistema de aducción, realizando algunas menciones limitadas a reconocer impactos a especies relacionadas a fauna de mínimo tamaño, como plancton. A destacar, en el Estudio de Impacto Ambiental considerado en la evaluación de la RCA N°4/1995, su Capítulo XI reconoce la posibilidad de que podría exponerse a “... **organismos de pequeño tamaño a severos estrés físicos aunque sólo por algunos minutos**”, en razón del aumento de presión al que se expone el agua para su bombeo, alcanzando una presión de hasta dos atmósferas. Luego, en el punto 6.2, referido a respuestas sobre predicción y evaluación de impactos y situaciones de riesgo de la Adenda



1 de la evaluación de la RCA N°191/2010, el titular indicó en atención a observaciones relacionadas a la succión de plancton, que dicho sistema tendrá una velocidad menor, de entre 0.2 metros por segundo en el ingreso y hasta de 1.9 metros por segundo en la tubería sifón.

7º Consiguientemente, no son definidas medidas para evitar el impacto producido por el ingreso de animales de mayor tamaño al sistema de aducción, así como tampoco planes de contingencia para cuando ello ocurra, más allá de menciones a enrejados del punto de succión que se indican sin mayor detalle en el ya mencionado capítulo del Estudio de Impacto Ambiental, relacionado a la RCA N° 4/1995 y vagamente define la individualizada Adenda 1, considerada en la evaluación de la RCA N° 191/2010, al indicar que la campana de la bocatoma contará con “(...) **rejillas verticales separadas app. 10 cm. con el fondo inferior y superior cerrado**”.

8º No obstante lo anterior, la citada RCA 191/2010, en su considerando 8, establece la obligación de realizar monitoreos estacionales de fauna, considerando aves, mamíferos y reptiles que habiten en los islotes aledaños al área del proyecto, reconociendo así la fauna que habita en el sector.

9º Así las cosas, ya en 2023 esta situación fue levantada como peligrosa para especies marinas que habitan en las proximidades del proyecto, riesgo que se vio concretado, dando origen a la dictación del procedimiento administrativo MP-020-2023¹.

II. ANTECEDENTES REFERIDOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-020-2023

10º El día 7 de abril de 2023, el Servicio Agrícola y Ganadero acudió al proyecto y constató la presencia, en los pozos de aducción del proyecto, de 15 especímenes vivos y 105 muertos, todos pertenecientes a la especie *Leucocarbo bougainvillii*, conocido comúnmente como cormorán guanay. En la misma actividad y también en pozos de aducción del proyecto, se pudo observar la presencia de un individuo vivo de *Lontra felina* vivo, conocido comúnmente como chungungo.

11º Habiéndose determinado por necropsia que las aves no murieron en razón de la Patología Viral de Influencia Aviar (teoría del titular), se estimó por parte del indicado servicio que resultaba más plausible suponer que su muerte se debió a la succión de agua de mar que realiza la central termoeléctrica Guacolda. Cabe señalar que, según el sistema de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente, la especie *Lontra felina* se encuentra en Estado de Conservación “En Peligro”².

12º En razón de lo anterior, para la gestión del riesgo ambiental que supuso la muerte de aquella cantidad de especies marinas -que se estimó constituiría un efecto no previsto por la evaluación ambiental correspondiente- fue dictada la

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/427>

² Según clasificación del Ministerio del Medio Ambiente:
http://especies.mma.gob.cl/CNMWeb/Web/WebCiudadana/ficha_independ.aspx?EspecieId=9&Version=1



Resolución Exenta N°790, de fecha 9 de mayo de 2023, dando inicio al procedimiento administrativo MP-020-2023, amparado en lo dispuesto por el artículo 3, literal h), de la LOSMA. En dicha instancia fueron ordenadas medidas urgentes y transitorias orientadas a evitar la muerte de animales marinos en los sistemas de aducción en el corto y en el mediano plazo, así como la realización de monitoreos de fauna que debían haber sido reportados en atención a los compromisos ambientales contenidos en la RCA N°191/2010.

13° Con posterioridad a ello, el titular realizó actividades tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado. Los antecedentes acompañados fueron considerados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2544-III-MP, el que concluyó que las medidas habían sido cumplidas, siendo destacable la implementación de bocinas para ahuyentar aves; mejoras en la seguridad en las áreas de los pozos de aducción (considerando videovigilancia y cierres perimetrales), y ajustes en los barrotes ubicados en los ductos captadores, reduciendo así el espacio de entrada de posibles especies marinas al sistema de aducción.

III. **ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS EN 2024 Y 2025**

14° El día 9 de diciembre de 2024, el titular reportó como incidente, a través del Sistema RCA, la presencia de un individuo muerto perteneciente a la especie *Lontra felina* al interior del proyecto, indicando que sus restos fueron encontrados en una canaleta del pozo de aducción N° 4 del proyecto, a las 9.25 de la mañana.



Imagen N°1: Chungungo yace sin vida en el fondo de la canaleta, donde sus restos fueron habidos.

Fuente: Reporte Incidente Ambiental N°1060881, realizado por el titular.

15° Tras coordinación telefónica, y a solicitud de la Oficina Regional de Atacama de este ente fiscalizador, funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la región de Atacama (en adelante, "SERNAPESCA") acudieron el día 11 de diciembre de 2024 al proyecto, con el fin de realizar actividades en terreno en razón del mencionado reporte de incidente ambiental. Los resultados de estas gestiones fueron reportados mediante Ordinario N°05, de fecha 10 de enero de 2025. Posteriormente, el día 15 de enero de 2025,



funcionarios de este servicio realizaron una visita al proyecto, con el fin de realizar actividades de fiscalización ambiental. Producto de estas actividades, cabe destacar lo siguiente:

- a) El pozo de aducción donde se encontró al espécimen muerto cuenta con una gran cantidad de epifauna (locos y picorocos fueron observados), lo que constituye alimento para su especie. Esto lleva a considerar a SERNAPESCA que, en búsqueda de alternativas de caza, es posible que el chungungo hubiese entrado al lugar por algún medio, como podría ser “(...) *la acción mecánica industrial* (...)” de los sistemas de aducción.
- b) El resultado de la necropsia da cuenta de que la causa de muerte habría sido “(...) *un trauma de alta energía presumiblemente por la aducción desde la bocatoma del ducto sifón* (...)”, basado en que su diafragma estaba perforado, y que tanto su hígado como vesícula biliar fueron encontradas en la cavidad torácica, cuando anatómicamente deberían ubicarse en la cavidad abdominal, al igual que los humanos. Esto daría cuenta de que el impacto que perforó el diafragma fue de tal intensidad, que fue capaz de desplazar los órganos internos del chungungo. No fueron halladas lesiones externas que pudiesen atribuir su muerte al ataque de otros animales, como podrían haber sido marcas de mordeduras.
- c) De igual forma, la necropsia permitió observar “(...) *el deterioro degenerativo sistémico tanto de los órganos presentes en cavidad torácica como en los órganos presentes en cavidad abdominal* [,] *atribuibles a exposición por tiempo prolongado a sustancias tóxicas y/o metales* (...)”. A nivel superficial, el pelaje del individuo estaba cubierto de borra y sedimentos de carboncillo (insumo utilizado por el proyecto).
- d) Consultado personal responsable en el proyecto, se habrían realizado revisiones submarinas en el sector de la bocatoma del sistema de aducción, las que darían cuenta de que estarían funcionando correctamente los barrotes implementados en el año 2023.
- e) En razón de ello, se estima por parte del titular que la más adecuada explicación al acontecimiento sería que el espécimen ingresó al proyecto por vía terrestre, entrando al sector del pozo, por un forado en una rejilla de piso que fue observado por SERNAPESCA en su visita, y luego reparado para cuando la SMA realizó su inspección. El carbón en su pelaje se explicaría por la presencia del mismo en el suelo del galpón, a pesar de que el chungungo fue encontrado al interior del pozo con agua. Ninguna cámara de seguridad existe fuera de los pozos de aducción, para corroborar esta hipótesis.



- f) Revisado el muro perimetral del borde costero, se observó sectores donde un cerco de polines se encontraba caído. Operadores del proyecto explicaron que se debió a las marejadas que habría recibido el sector a finales del mes de diciembre recién pasado.



Imagen N°2: Registro fotográfico de la necropsia, que da cuenta del carboncillo encontrado en el pelaje del chungungo.

Fuente: Informe Preliminar Necropsia Chungungo, Sernapesca.

16° Adicionalmente, y revisados los reportes de seguimiento ambiental elaborados por el titular en razón del proyecto de marras, cabe destacar que con fecha 26 de diciembre de 2024 se reportó el informe “Programa de Vigilancia Ambiental del Medio Marino”, fechado abril de 2024. Su tabla 5.13.3, estima que del taxón *Lontra felina*, sólo fue habido un individuo en el área de estudio.

Tabla 5.13.3. Abundancia, abundancia relativa y densidad de ejemplares contabilizados durante el transecto de navegación. PVA Semestral N° 21 Central Termoeléctrica Guacolda, Huasco. Primer semestre 2024.

TAXÓN	Abundancia			Abundancia relativa (ind/Eth)			Densidad (ind/km ²)		
	AM	PM	Prom. ± D.E.	AM	PM	Prom. ± D.E.	AM	PM	Prom. ± D.E.
<i>Otaria byronia</i>	1.014	799	907 ± 152	499	345	422 ± 109	331	261	296 ± 50
<i>Arctocephalus australis</i>	246	118	182 ± 91	121	51	86 ± 50	80	39	59 ± 30
<i>Lontra felina</i>	0	1	1 ± 1	0	<1	<1	0	<1	0 ± 0
Total	1.260	918	1.089 ± 242	620	396	508 ± 158	412	300	356 ± 79

Fuente: Ecotecnos

AM: Amanecer; PM: Atardecer

Prom.: Promedio; D.E.: Desviación estándar; Ind: Individuos; Eth: Esfuerzo total en horas

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

17° El literal h) del artículo 3° de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)



h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente” (subrayado agregado)

18° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando i) los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA; y, ii) siempre y cuando se pueda identificar un daño grave e inminente para el medio ambiente.

19° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”³. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁴.

20° Ahora bien, de los hechos se sigue que, de la ejecución de un proyecto autorizado ambientalmente, y ya en dos ocasiones diferentes, se ha producido un menoscabo al medio ambiente, daño que -tal y como se hizo presente en la tramitación del procedimiento administrativo MP-020-2023- permite también proyectar un posterior detrimento futuro, de mantenerse iguales condiciones.

21° Específicamente, el hallazgo de un individuo muerto perteneciente a una especie en estado de conservación, tras haber encontrado hace 2 años uno con vida en similares condiciones, da a entender que las condiciones existentes hoy no estarían siendo adecuadas para la protección de la especie. Especialmente en consideración de que en esta oportunidad se observó que su cuerpo estaba cubierto de carbón, y mostrando señales de daño en sus órganos que podrían deberse a la “(...) exposición por tiempo prolongado a sustancias tóxicas y/o metales (...)”, como señaló SERNAPESCA en su informe de necropsia.

22° Ahora bien, en el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada, se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

23° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en la respectiva RCA, sino que también, se contiene la de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo Titular del proyecto o actividad y que no fueron

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



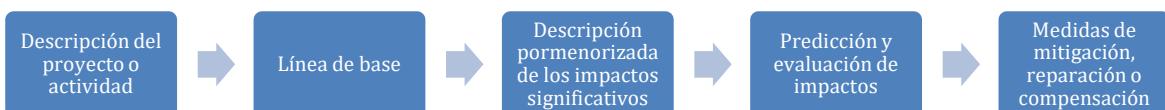
previstos durante dicho proceso de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

(i) Los procesos de evaluación ambiental en conformidad con la Ley N° 19.300 y el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”), descansan sobre la base de que es el proponente de un proyecto o actividad, quien levanta la información correspondiente a la línea de base, en conformidad con el artículo 12, letra b), de la Ley N°19.300, que en su artículo 2, letra l), la define como: “*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución*”.

(ii) Así, el Reglamento del SEIA, en su artículo 18, tratándose de Estudios de Impacto Ambiental, indica que como contenido mínimo se deberán considerar, entre otras materias, letra e), “*La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente*”; y, en específico se incluye en su letra e.2 el deber de considerar a los “*Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto la descripción y análisis del suelo, plantas, algas hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos*”. En efecto, dicha descripción debe comprender, “[...] entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, **identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación** de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley (que se refiere a la clasificación de las especies según su estado de conservación)”.

(iii) Todo lo anterior, con el objeto de poder predecir y evaluar el impacto del proyecto o actividad (artículo 12, letra d), de la Ley N°19.300) y en su caso, proponer las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente (artículo 12, letra e), de la Ley N°19.300.

(iv) En consecuencia, existe un orden lógico y secuencial en virtud del cual se debe llevar a cabo un procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se ilustra en el siguiente diagrama:



(v) Dado lo anterior, en las RCA, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordarlos. En efecto, la RCA N° 191, de 2010, en su considerando 17, indica que:

“[...] el Titular **deberá informar**, inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, **la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos**” (énfasis y subrayado agregados).



(vi) Dado lo anterior, el impacto no previsto, tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental, de levantamiento de línea de base, que no consideró la presencia de especies en estado de conservación -específicamente de *Lontra felina* para los efectos del presente acto- y los efectos que la ejecución del proyecto tendría sobre las mismas -específicamente el sistema de aducción, para el caso de marras- dando por resultado que de la sola ejecución del mismo resulta adecuado prevenir nuevas instancias como las narradas previamente.

(vii) En consecuencia, dicha omisión, dio origen a una ponderación incompleta de los componentes ambientales relevantes en la evaluación ambiental del proyecto, cegando parcialmente a los órganos encargados de revisar lo presentado, e impidiéndoles sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre la especie identificada que es necesario cautelar.

24° Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a esta especie, sino que en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que las respectivas RCAs no la consideró en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.

25° De esta manera, queda en manifiesto que efectos no previstos en la evaluación ambiental del proyecto, dieron origen a una situación que amenaza con dañar de gravedad al medio ambiente, fundamentando la dictación de medidas que gestionen de manera preventiva el riesgo que su operación supone.

26° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁵, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

27° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas ordenadas. Sobre este aspecto, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas precautorias incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

28° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

29° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

30° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

31° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

32° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta el medio ambiente que rodea el proyecto individualizado.

33° En conclusión, a juicio de esta Superintendencia (S), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando la dictación del siguiente acto.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Guacolda Energía

SpA, titular del “Complejo Termoeléctrico Guacolda”, ubicado a 8 kilómetros al suroeste de la ciudad de Huasco, en la comuna del mismo nombre, Región de Atacama, las siguientes medidas urgentes y transitorias, contempladas en la **letra h) del artículo 3 de la LOSMA**, las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Implementar una actualización del plan de contingencia para evitar la muerte de animales marinos por su ingreso tanto a los sistemas de aducción, como por cualquier otro medio a las instalaciones. Este plan deberá considerar acciones físicas de rápida instalación y/u operacionales de sencilla ejecución, de forma que puedan hacerse cargo en el corto plazo de que no ocurran más incidentes como los que se registraron en el proyecto. Estas acciones deberán ser más estrictas que las realizadas en cumplimiento del Procedimiento Administrativo MP-020-2023.

El mismo deberá considerar, a lo menos y en forma complementaria al ya existente plan, con acciones destinadas a reducir la presencia de epifauna en los pozos de aducción del proyecto.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega del plan en cuestión, junto con antecedentes que den cuenta de su implementación, ya sea mediante capacitación de personal, contratación de servicios, y/o la instalación física de estructuras que complementen las ya existentes medidas consideradas por las RCA.

Plazo de cumplimiento: El plan deberá ser presentado dentro de 7 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, y deberá ser ejecutado durante toda la vigencia de las medidas.

2. Presentar un nuevo proyecto de medidas de control a ser implementadas para evitar el ingreso de especies marinas tanto a los sistemas de aducción, como por cualquier otro medio a las instalaciones. Este plan deberá considerar medidas físicas y operacionales de índole más definitiva que las del numeral anterior, de forma que puedan hacerse cargo en el largo plazo de que no ocurran más incidentes como los que se registraron en el proyecto. Las mismas deberán al menos reevaluar las medidas de control físicas y operacionales vigentes (tanto las provenientes de RCA asociadas, como aquellas implementadas en el Procedimiento Administrativo MP-020-2023), evaluando la posibilidad de modificar el punto de succión de agua de mar, teniendo en cuenta que ello podría consistir en un cambio de consideración respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables al proyecto, y, por lo tanto, requerir a lo menos una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega del proyecto en cuestión, junto con los antecedentes técnicos y/o jurídicos que lo fundamentan.

Plazo de cumplimiento: El proyecto deberá ser presentado dentro de 30 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.



3. Implementar un circuito interno de cámaras para vigilar el exterior del sector de pozos de aducción. Deberá cubrir las áreas que rodean los pozos asociados a las 5 unidades de generación ubicadas en el proyecto, las que serán conectadas a las salas de control de las unidades de generación respectivas.

Medio de verificación: Se deberá entregar un informe que comprenda un Layout en formato .kmz de la ubicación de las cámaras instaladas, así como también antecedentes que acrediten el correcto funcionamiento de éstas, como copia de videos capturados, identificación de los paneles de control asociados y/o flujos del procedimiento de revisión de imágenes obtenidas.

Plazo de cumplimiento: El informe deberá ser presentado dentro de 20 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

4. Realizar un estudio de caracterización del medio marino circundante al Complejo Termoeléctrico Guacolda y en el entorno terrestre vinculado con el sistema de aducción. El objeto de este estudio será determinar la presencia de carbón en lugares donde no está previsto por las RCA aplicables al proyecto, ya sea por escapes, accidentes o faltas de procedimiento.

De ser encontrado carbón en estas actividades, se deberá complementar el reporte con un estudio que se refiera a los efectos que este material tendría sobre la fauna marina.

De cualquier manera, considerar lo establecido en las Resoluciones Exentas N°223, de 2015 (como instrucción metodológica) y N°343, de 2022 (por las planillas de biodiversidad allí aprobadas), ambas resoluciones de la SMA.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega del estudio, junto con los antecedentes técnicos y/o jurídicos que lo fundamentan.

Plazo de cumplimiento: El informe deberá ser presentado dentro de 90 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl y oficina.atacama@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato



PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Guacolda Energía SpA, Complejo Termoeléctrico Guacolda, ubicado a 8 kilómetros al suroeste de la ciudad de Huasco, Región de Atacama.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°3.374/2025

